

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0022
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO
SERVICIO:	SERVICIO DE VALOR AGREGADO (VENCIDO SACOF)
RUC:	1400695985001
TELEFONO	099196383
DIRECCIÓN:	AV. JAIME AGETT S/N Y CALLE RODRIGUEZ LARA
CIUDAD – PROVINCIA:	SAN JUAN BOSCO – MORONA SANTIAGO
CORREO ELECTRÓNICO:	reycheln@hotmai.com / blady22_r14@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El señor ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, mantuvo un título habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 29 de julio de 2008 e inscrito en el Tomo 75 Folios 7554 del Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estuvo vigente hasta el 29 de julio de 2018, por lo que a la presente fecha se encuentra vencido.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1169-M del 14 de mayo de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0706 de 11 de mayo de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Servicio de valor agregado de acceso a internet, autorizado al SR. ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, del cual se concluye lo siguiente:

“5. CONCLUSIÓN.

El prestador del servicio de acceso a internet ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018 (...).”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

- REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET:

En el anexo 2, del registro de servicio de acceso a internet, otorgado a favor del Sr. **ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO**, el 29 de julio de 2008, vigente hasta el 29 de julio de 2018, se establece:

- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO.

(...) El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicación (hoy ARCOTEL), con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones (...).

RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009

(...) El Consejo Nacional de Telecomunicaciones; expidió la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, mediante la cual aprueba los parámetros de calidad, Definiciones y Obligaciones para la prestación de servicio de Valor Agregado de Internet”, en la que se determina que los operadores deben presentar ante la SUPERTEL y la SENATEL.

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0012 de 05 de abril de 2023, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expuso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0013 de 06 de marzo de 2023**, emitido en contra del señor **ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0706, acto de inicio que fue notificado el 7 de marzo de 2023.

- El señor **ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0013 de 06 de marzo de 2023, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme ha sido informado mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2022.

- El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2023-0016 de 22 de marzo de 2023, lo siguiente:

“(...)PRIMERO.- Se deja sentado que el expedientado no dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido; SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de

Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del Sr. Ángel Bladimir Estrella Maldonado, RUC: 1400695985001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Servicios de Acceso a Internet;
b) *Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0013. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)*

- El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C 2023-0022 de 29 de marzo de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 22 de marzo de 2023, señalando lo siguiente:

*"(...) Revisado el expediente y realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del señor **ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO**, y se considera lo siguiente:*

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0013 de 06 de marzo de 2023**, el mismo que se sustentó en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0706 de 11 de mayo 2018, en el cual se concluyó que el señor **ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO**, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación, correspondiente al primer trimestre del año 2018.*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Con la conducta descrita el expedientado estaría incumplido las obligaciones establecidas en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Anexo 2 Artículo 5 del título habilitante de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet.

*El administrado señor **ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme ha sido informado mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023.*

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

*No obstante, el señor **ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO** no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, pese a que está facultado para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa; sin embargo, el administrado no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes de responsabilidad, ni mucho menos aportando prueba con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0013.*

Dando cumplimiento a la providencia P-CZO6-2023-0016 de 22 de marzo de 2023, se procede con el análisis de atenuantes dispuesto:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

*Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente procedimiento por lo que no es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido, NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.” (...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).

De revisión efectuada a la presente fecha en el sistema informático SIETEL, se ha observado que el administrado no ha procedido a subir sus reportes de calidad, usuarios y facturación del primer trimestre del año 2018, por tal motivo no ha subsanado su conducta, hecho que le impide concurrir en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye este no ocasiona un daño.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionad

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado este agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

El expedientado solicitó a la ARCOTEL mediante trámite ARCOTEL-CZO6-2018-006804-E de 06 de abril de 2018 la terminación de su título habilitante, acción que demuestra que no continuará con la misma conducta.

Sobre la base del análisis de atenuantes y agravantes realizado se debe regular la sanción correspondiente.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015 0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor ESTRELLA MALDONADO ANGEL BLADIMIR con RUC 1400695985001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes sin agravantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 98/100 (USD \$ 496.98).(….”*

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0013 de 06 de mayo de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor

*considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito del artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Anexo 2, el artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1 del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones 10 de septiembre de 2008; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0022 de 29 de marzo de 2023, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de la Ley de Telecomunicaciones y no se determinan circunstancias agravantes del art. 131 de la citada Ley.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0013 de 06 de mayo de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **ÁNGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito del artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Anexo 2, el artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1 del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones 10 de septiembre de 2008; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0013 de 06 de marzo de 2023, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0012 de 05 de abril de 2023, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0013 de 06 de marzo de 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO**, en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Anexo 2, el artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1 del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones 10 de septiembre de 2008.

Artículo 3.- IMPONER al señor **ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO**, con RUC Nro. 1400695985001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 98/100 (USD \$ 496.98), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **ANGEL BLADIMIR ESTRELLA MALDONADO**; en la direcciones de correo electrónico reycheln@hotmai.com / blady22_r14@hotmai.com, señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 06 de abril de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2